

4) El órgano jurisdiccional de un Estado miembro, en el supuesto de que carezca de toda competencia, deberá declararse de oficio incompetente sin estar obligado a remitir el asunto a otro órgano jurisdiccional. Sin embargo, siempre que la protección del interés superior del menor lo exija, el órgano jurisdiccional nacional que se haya declarado de oficio incompetente deberá informar de ello al órgano jurisdiccional competente de otro Estado miembro directamente o por conducto de la autoridad central designada de conformidad con el artículo 53 del Reglamento n° 2201/2003.

(¹) DO C 22, de 26.1.2008.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 23 de abril de 2009 (petición de decisión prejudicial planteada por el Oberster Gerichtshof — Austria) — Falco Privatstiftung, Thomas Rabitsch/Gisela Weller-Lindhorst

(Asunto C-533/07) (¹)

[Competencia judicial, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil — Reglamento (CE) n° 44/2001 — Competencias especiales — Artículo 5, punto 1, letras a) y b), segundo guión — Concepto de «prestación de servicios» — Concesión de derechos de propiedad intelectual]

(2009/C 141/23)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Oberster Gerichtshof

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Falco Privatstiftung, Thomas Rabitsch

Demandada: Gisela Weller-Lindhorst

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Oberster Gerichtshof (Austria) — Interpretación del artículo 5, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO L 12, p. 1) — Conceptos de «prestación de servicios» y de «lugar en el que debieren ser prestados los servicios» — Competencia judicial para conocer de un litigio relativo al pago del canon por una licencia de explotación de una obra musical.

Fallo

1) El artículo 5, número 1, letra b), segundo guión, del Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, debe interpretarse en el sentido de que un contrato por el cual el titular de un derecho de propiedad intelectual autoriza a la otra parte con-

tratante a explotar dicho derecho como contrapartida por el pago de una remuneración no es un contrato de prestación de servicios en el sentido de dicha disposición.

2) Para determinar, con arreglo al artículo 5, punto 1, letra a), del Reglamento n° 44/2001, cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer de una demanda de pago de la remuneración adeudada en virtud de un contrato por el cual el titular de un derecho de propiedad intelectual autoriza a la otra parte contratante a explotar dicho derecho, procede seguir teniendo en cuenta los principios derivados de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia sobre el artículo 5, número 1, del Convenio de 27 de septiembre de 1968 relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, en su versión modificada por el Convenio de 26 de mayo de 1989 relativo a la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa.

(¹) DO C 37, de 9.2.2008.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 23 de abril de 2009 (petición de decisión prejudicial planteada por el Wojewódzki Sąd Administracyjny we Wrocławiu — República de Polonia) — Uwe Rüffler/Dyrektor Izby Skarbowej we Wrocławiu Ośrodek Zamiejscowy w Wałbrzychu

(Asunto C-544/07) (¹)

(Artículo 18 CE — Normativa en materia de impuesto sobre la renta — Deducción del impuesto sobre la renta de las cotizaciones al seguro de enfermedad abonadas en el Estado miembro de tributación — Denegación de la deducción de las cotizaciones abonadas en otros Estados miembros)

(2009/C 141/24)

Lengua de procedimiento: polaco

Órgano jurisdiccional remitente

Wojewódzki Sąd Administracyjny we Wrocławiu

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Uwe Rüffler

Demandada: Dyrektor Izby Skarbowej we Wrocławiu Ośrodek Zamiejscowy w Wałbrzychu

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Wojewódzki Sąd Administracyjny we Wrocławiu (Polonia) — Interpretación de los artículos 12 CE, párrafo primero, y 39 CE, apartados 1 y 2 — Normativa nacional relativa al impuesto sobre la renta que limita a las cotizaciones abonadas en el propio Estado miembro la posibilidad de deducir del impuesto las cotizaciones al seguro de enfermedad.